

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0152

Fecha 19/11/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170031900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES LONDOÑO RAMIREZ	EDIGSON ENRIQUE PEREZ BEDOYA	Auto nombra auxiliar de la justicia DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM AL ABOGADO ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05001400300820200054601	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	NOLASCO DE JESUS MUÑETON	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120080021702	Ordinario	MARFEL Y DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO MUÑETON	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUSTENTAR APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120170008401	Ejecutivo Singular	HONORIO DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	NELSON DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120200009401	Impedimentos	MATEO ZAPATA DELGADO	TIERRA ORGANIC SAS	Auto resuelve impedimento ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO PARA QUE ASUMAN EL CONOCIMIENTO. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220180031901	Verbal	FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCIA	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi-cr-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190006601	Ejecutivo Singular	TREBOL JURIDICO SAS	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi-cr-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318900120160020302	Divisorios	MARGARITA MONTOYA HERRERA	SAMUEL EDGAR MONTOYA HERRERA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 19/11/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi-cr-de-antioquia-sala-civil-familia	18/11/2020			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ejecutivo
Accionante: Finaktiva s.a.s
Demandado: Tierra Organic s.a.s
**Asunto: Resuelve impedimento y ordena remitir a
quien debe asumir el conocimiento del
proceso.**
Radicado: 05440 31 03 001 2020 00094 00
Auto No.: 188

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el impedimento que expuso la Juez Civil del Circuito de Marinilla, para conocer, del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al Juzgado Civil Laboral del Circuito fue asignado el conocimiento de la acción mencionada en la referencia. Una vez analizada el libelo de la demanda, la titular de dicha dependencia judicial, optó por declararse impedida para conocer del asunto, invocando los artículos 140 y 141 numeral 9 del Código General del

Proceso, que consagra: " Art 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta." Lo anterior en concordancia con el numeral 9 del art 141 "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

La juez mencionada se declara impedida para conocer del proceso, asegurando que sostiene una amistad estrecha, desde hace aproximadamente 13 años, con la Doctora ANA MARIA PORTILLO, quien hace parte de la junta directiva de la compañía ejecutante, pero además aseveró que tal vínculo se extiende de igual manera con el Doctor PABLO ALBERTO SANTOS RAMON, quien para la actualidad ocupa el cargo de representante legal de la misma compañía y es el cónyuge de la señora PORTILLO.

Por lo anterior, la juez remitió el proceso a esta Corporación, para los fines del artículo 140 ibídem, y se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, buscó el legislador garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez

brindar a la comunidad la confianza que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En el presente asunto, la causal invocada por la juez para apartarse del conocimiento de dicho proceso ejecutivo adelantado por FINAKTIVA S.A.S contra TIERRA ORGANIC S.A.S, tiene como fundamento, los lazos de amistad que la unen con personas que actualmente se encuentran desempeñando algún

cargo administrativo, directivo y la representación de la compañía ejecutante.

La Juez Civil del Circuito de Marinilla, invoca una causal de impedimento de las taxativamente consagradas por el legislador que en principio resulta aceptable, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia, no se requiere su acreditación y basta, para que pueda admitirse, con la mera afirmación del funcionario. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia: "Ello es así, de una parte, porque las causales de impedimento son taxativas y de restrictiva interpretación; y de otra, porque el funcionario judicial no está obligado a demostrar la excusa que invoca, porque resultando lógico y necesario que quien estima preciso apartarse del conocimiento de un asunto allane el camino hacia la cabal comprensión de los motivos que generan tal convencimiento"¹.

Debe precisar esta Corporación, que para que la manifestación de impedimento, alcance el fin propuesto, es decir la separación del conocimiento del proceso, la causal invocada debe estar cimentada en circunstancias que exhiban realmente un interés particular, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, es el norte que debe alentar las decisiones de los operadores

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto 19797 de 2002, Magistrado Ponente, Édgar Lombana Trujillo.

judiciales, encontrando entonces que las mismas encajan en los argumentos expuestos por el Juez impedido, advirtiéndose que lo

asevera por la juez que se declara impedida, que se circunscribe a sostener desde hace más de una década, una amistad estrecha con parte de la cúpula directiva y administrativa de la compañía ejecutante, indudablemente podría comprometer la imparcialidad de la funcionaria judicial en la mentada ejecución.

En este orden de ideas, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista por el Artículo 141 numeral 9º del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse el impedimento y, consecuentemente ordenarse la remisión del proceso para someterse a reparto entre los juzgados civiles circuito de Rionegro, que son los juzgados más cercanos al que se aparta del conocimiento del caso y de la misma categoría.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la causal 9ª de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestada por la Juez Civil del Circuito de Marinilla, para conocer del proceso ejecutivo incoado por FINAKTIVA S.A.S contra TIERRA ORGANIC S.A.S.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 140 y 141 del mismo estatuto procedimental, se ordena remitir el asunto a reparto entre los juzgados civiles circuito de Rionegro, para que asuman el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Juez Civil Circuito de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil- Familia**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Verbal – imposición de servidumbre
Demandante: Empresas Públicas de Medellín
Demandado: Jaime Antonio Restrepo Zapata y otros
Procedencia: Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín
Radicado: 05001 4003 008 2020 00546 01
Asunto: Ordena remitir a competente para resolver conflicto

El conflicto de competencia provocado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná Ant. fue remitido a este Tribunal para su solución con base en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sin embargo las autoridades entre las que se genera el conflicto de competencia no pertenecen al mismo distrito, pues una hace parte del Distrito Judicial de Antioquia, mientras que otra es del Distrito Judicial de Medellín, de manera que esta Corporación no es el Superior común de los dos juzgados.

En estos eventos consagra el canon 16 inciso 2º de la Ley 270 de 1996:

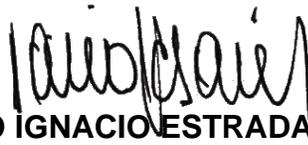
“Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.”

De conformidad con dicha norma los conflictos de competencia que se generen entre dos juzgados de la misma especialidad pero de distintos distritos judiciales, deben ser resueltos por la correspondiente Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en este caso la Civil.

En consecuencia se ORDENA remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que resuelva la colisión negativa de competencia surgida entre los JUZGADOS OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ por ser éstos de diferentes distritos.

OFÍCIESE a los juzgados comprometidos en colisión negativa de competencia comunicándoseles lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: Divisorio
Demandante	: Yolanda Montoya Herrera y otros
Demandado	: Samuel Edgar Montoya Herrera
Radicado	: 05847 31 89 001 2016 00203 02
Consecutivo Sría.	: 0933-2018
Radicado Interno	: 0236-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de los no recurrentes, el cual, según información que reposa en el expediente, es jorgeisaac661@hotmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito a los no recurrentes, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05045 31 03 001 2008 00217 02

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la apelación por escrito. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439439b5201c03f187531a69a0bec512db77749ecc07f0dd5180448e01a8f61**
Documento generado en 18/11/2020 08:51:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00066 01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la apelación por escrito. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f568c96e4c3ea50967d1f173209360df2f228adea806dc6f8ad7f894f8a1aa2**
Documento generado en 18/11/2020 09:28:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05615 31 03 002 2018 00319 01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la apelación por escrito. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De otro lado, se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

Finalmente, frente al memorial allegado por el apoderado del señor Francisco Javier Calderón García, mediante el cual se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto por Lácteos Rionegro S.A.S., debe indicarse que tal pronunciamiento no es tempestivo, por cuanto se hace de manera anticipada a la oportunidad que legalmente es procedente y, por ende, resulta extemporáneo, debido a que la parte recurrente no ha sustentado aun el recurso de alzada en sede de segunda instancia y en consecuencia, su

intervención deberá adecuarse a las reglas procesales establecidas en los párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e8799da1017dbba7fc1161917eac3a3b851a00eb81cc6a2022f55a719d549**
Documento generado en 18/11/2020 09:28:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Sentencia N°:	P-028
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Demandante:	Honorio de Jesús Álvarez Sánchez
Demandado:	Nelson de Jesús Álvarez Sánchez
Juzgado de origen:	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Radicado 1ª instancia:	05-101-31-13-001-2017-00084-02
Radicado interno:	2017-00846
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema:	De la improcedencia de excepciones distintas a las previstas en el numeral 2º del art. 442 del CGP cuando el título ejecutivo aportado como base de la ejecución consiste en una providencia judicial, transacción o conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional. Falta de prueba en relación con la nulidad alegada del título ejecutivo y la mala fe del ejecutante.

Discutido y aprobado por acta N° 174 de 2020

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 21 de noviembre de 2017, en el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento incoado por Honorio de Jesús Álvarez Sánchez contra Nelson Álvarez Sánchez.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

La parte demandante, a través de apoderado judicial formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Sírvase señor Juez, proferir mandamiento ejecutivo de pago por una obligación de suscribir documento a cargo del señor NELSON DE JESÚS ÀLVAREZ SÀNCHEZ y a favor del señor HONORIO

DE JESÙS ÀLVAREZ SANCHEZ, consistente en otorgar la escritura pública de compraventa del siguiente bien inmueble: Lote de terreno, con todas su mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la Vereda La Angostura del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, con un área aproximada de 4.5 hectáreas, determinado por los siguientes linderos; "partiendo de un mojón a lindes con Camilo Jaramillo y lote de Gloria Amparo Álvarez (hijuela del pasivo), con este de travesía a mano derecha por un surco de liberales, hasta salir al camino de servidumbre; de aquí lindando con un lote de Ramiro Álvarez; y por el camino a encontrar con otro camino que entra que entra para la casa de Gloria Amparo Álvarez; por este camino lindando con Ramiro Álvarez a encontrar linderos con Gloria Amparo Álvarez, y con esta de para bajo a buscar una cañada y por esta a encontrar lindero con el predio de Jesús María Álvarez, con este por un hilo a alambre a mano derecha y en travesía a un mojón en una barra de filo linderos con predio de Miguel Ángel Álvarez, de este mojón a buscar un camino de servidumbre de la finca que se parte, por este camino lindando con Miguel Ángel Álvarez y subiendo a un mandarino donde se clavará un mojón, de este en travesía a mano derecha a buscar alambrado que separa el potrero, y por este alambrado arriba hasta bordear el llano y por dicho alambrado a un mojón, de este línea recta por el llano a un mojón que hay en un mandarino, y de allí a encontrar lindero con Carlos Jaramillo y con este subiendo al primer mojón a lindes con el lote de la hijuela del pasivo, punto de partida." Folio de matrícula inmobiliaria No 005-0015849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de los perjuicios moratorios del artículo 434 del Código General del proceso, los cuales estimamos en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) mensuales.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado."

La causa factual se compendia así:

En el mes de febrero de 2012, los señores Honorio de Jesús Álvarez Sánchez y Guillermo de Jesús Álvarez Sánchez suscribieron como promitentes compradores y Nelson de Jesús Álvarez Sánchez como promitente vendedor, una promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 005-0015849.

Respecto de dicho negocio jurídico se demandó la resolución por el promitente vendedor a través de demanda que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia con el radicado 05-101-31-13-001-2015-00089-00 y que terminó por acuerdo conciliatorio avalado por tal Despacho, en el cual las partes se comprometieron a celebrar el 30 de junio de 2016, a las 10 de la mañana en las instalaciones de la Notaría Única del Circulo de Ciudad Bolívar, el contrato prometido, obligándose de un lado el señor Honorio de Jesús a pagar la suma de \$29'688.250, y por su parte el promitente vendedor, esto es el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez, a suscribir la escritura pública de compraventa en favor del hoy ejecutante y además a cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble a favor del Banco Agrario de Colombia.

No obstante, llegado el día y horas acordados para el otorgamiento del mencionado acto escriturario, si bien ambos contratantes acudieron a las instalaciones de la Notaría, el señor Nelson de Jesús se negó a cumplir su obligación bajo el argumento de que el acuerdo celebrado ante el Juzgado había sido declarado nulo, tal como lo certificó la Notaría.

1.2. De la actuación procesal surtida hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Luego de cumplir algunos requisitos, el 18 de mayo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo por la obligación de suscribir documento como

fue solicitado en el libelo incoativo, concediéndole al deudor de la obligación un término de tres (3) días para otorgar la correspondiente escritura pública y diez días para excepcionar, y a su vez se requirió al demandante para que previo citación y notificación del demandado, procediera a consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$29'688.250 (Fls. 43 C-1).

1.2.1. De la Contestación

El 30 de junio de 2017, el señor **NELSON DE JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ** fue notificado personalmente (fls. 53 C-1) y estando dentro del término legal, contestó la demanda, a través de apoderado judicial, quien se pronunció sobre los hechos del libelo demandatorio, así:

Aceptó los hechos atinentes a la existencia del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes y del proceso judicial de resolución de contrato de promesa de compraventa, así como el acuerdo conciliatorio judicialmente realizado; empero en lo relacionado con la certificación de comparecencia que se aduce emitió la Notaria, señaló que no se demostró que efectivamente el señor Honorio tuviera en su poder la suma de los \$29'688.250, y sin que lo señalado respecto de que el promitente comprador "*exhibió unos fajos de billetes de denominación de cincuenta mil pesos donde manifestó tener VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.688.250)*" diera cuenta de que efectivamente él tenía para ese momento el total del monto adeudado.

Añadió que, para el 3 de febrero de 2016, la suma debida era \$66'250.000; sin embargo, en la audiencia de conciliación se concluyó que lo adeudado eran \$29'688.250, desconociendo los pormenores respecto de los \$36'561.750 que sería el saldo restante entre el valor inicial debido y la suma de dinero supuestamente hoy a pagar. Al respecto, el vocero judicial del accionado indicó que su representado

no tuvo asistencia profesional en dicha conciliación, pese a que se le nombró de oficio un abogado en amparo de pobreza, quedando en una posición de inferioridad frente a las decisiones que debían tomarse en la citada diligencia, por lo que lo que debió hacer el juez de conocimiento era aplazar la realización de dicha audiencia.

Asimismo, el vocero judicial del aquí ejecutado refirió que el señor Nelson de Jesús Sánchez instauró una acción de tutela buscando que sus derechos no fueran vulnerados; no obstante, sus pretensiones no fueron acogidas por no actuarse dentro del término que dispone la ley.

Adicionalmente, el convocado expuso que para la fecha en que debía comparecer a la Notaría a firmar las escrituras, esto es el 7 de mayo de 2012, no hay evidencia de que el señor Honorio tuviera legalizado el inmueble que debía entregar en parte de pago al aquí ejecutado, cuyo inmueble debía ser sometido a propiedad horizontal, tal y como puede evidenciarse con la copia informal de la licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal que se protocolizó a través de la Escritura Pública 221 del 24 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría de Betania Ant.

Asimismo, el accionado aceptó parcialmente el hecho que relata la negativa para firmar la escritura de compraventa en la Notaría, más no para levantar el gravamen hipotecario, el cual indica fue cancelado mediante la Escritura Pública Nro. 7 del 5 de enero de 2015 otorgada ante la Notaría 35 de la Ciudad de Bogotá, la que se registró el 12 de abril de 2016 en la anotación Nro. 14 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar como se puede observar en el Certificado de Libertad y Tradición aportado al proceso que fuera impreso el 9 de marzo de 2017, más no en el aportado por la parte demandante que fue impreso a las 11:29:44 A.m. del 17 de abril de 2017, situación esta última que es cuestionable según el ejecutado.

En virtud de lo anterior, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó:

"MALA FE" sustentada en que no es verdad lo afirmado por el actor en el sentido que el señor Nelson de Jesús no había cancelado el gravamen hipotecario para el 30 de junio de 2016, ya que, contrario a dicha manifestación, se cuenta con la Escritura Pública Nro. 7 del 5 de enero de 2015 otorgada ante la Notaría 35 de la Ciudad de Bogotá, la que se registró el 12 de abril de 2016 en la anotación Nro. 14 del folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 00515849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, resultando extraño que en el certificado arrimado por el ejecutante no aparezca dicha anotación.

"INCUMPLIMIENTO RECIPROCO" con fundamento en que el aquí demandado se negó a firmar la escritura pública de compraventa y, por su parte, el señor Honorio se abstuvo de llevar a la Notaría la suma de dinero determinada en la audiencia de conciliación, obligación que no puede suplirse con la certificación de la Notaría; puesto que la constancia de que éste llevaba un fajo de billete de denominación de cincuenta mil pesos no da cuenta de la exactitud del monto adeudado.

A paso seguido, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas y ésta guardó silencio. Luego el 21 de noviembre de 2017, se celebró la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los arts. 372 y 373 CGP, donde se agotaron todas las etapas correspondientes a la resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas y por último se profirió sentencia.

1.3. De la sentencia impugnada

En la parte resolutive de la sentencia recurrida, el juzgado de conocimiento resolvió: (i) seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la providencia que libró la orden de apremio; (ii) la firma por parte del Juez de la escritura pública de compraventa sobre el bien inmueble debidamente identificado y alinderado; (iii) una vez firmada la escritura pública de compraventa se entregarán al ejecutado los dineros adeudados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales; y (iv) condenar en costas al ejecutado.

En la parte considerativa de la providencia, el judex luego de hacer alusión a los hechos y pretensiones de la demanda, al título ejecutivo y la contestación, procedió a desestimar de plano las excepciones de mérito de mala fe e incumplimiento recíproco que fueron propuestas por el ejecutado, al considerar, que cuando la obligación objeto de ejecución se encuentra contenida en una conciliación como el sub iudice, las únicas excepciones que pueden proponerse son las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del proceso, que son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de ahí que al no haberse probado nada en relación con tales medios exceptivos, el fallador concluyó que para garantizar la seguridad jurídica de los actos que constituyen títulos ejecutivos, era menester rechazar las excepciones propuestas y continuar con la orden de apremio inicialmente dada.

Finalmente, el A quo negó la pretensión dirigida al pago de perjuicios, bajo el argumento de que no es el proceso ejecutivo a través del cual se demuestran los mismos, sino en un proceso ordinario, agregando que no se demostró su causación.

1.4. De la Impugnación.

Inconforme con la sentencia, la parte demandada se alzó contra la misma y expuso los siguientes reparos concretos frente a la decisión:

El disenso se fundamenta concretamente en que el documento allegado como soporte de la obligación de firmar escritura pública que se aduce incumplió el demandando se generó con ocasión de una audiencia que estuvo viciada de nulidad por las siguientes razones:

Arguyó el togado del extremo recurrente que en la audiencia donde se dio el acuerdo conciliatorio que contiene la obligación hoy demandada, el señor Nelson de Jesús no contó con el acompañamiento del abogado que en amparo de pobreza le había nombrado el Despacho, situación ante la cual debió el juzgado aplazar la diligencia; sin embargo, el allí cognoscente no lo hizo, y por el contrario, según lo aducido por el aquí ejecutado, quien fungía como demandante en el referido juicio, éste fue obligado por el funcionario judicial a celebrar tal acuerdo, bajo la amenaza de correr el riesgo de perderlo todo, aduciendo que al respecto se elevó queja ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente el sedicente se dolió de que el valor adeudado no es \$29'688.250 como quedó anotado en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, sino \$66'250.000.00 que era lo que reclamaba el señor Nelson y que extrañamente nunca quedó consignado en el acta como valor adeudado y mucho menos se hizo constar las deducciones que se presentaron y que arrojaron el valor final de \$29'688.250.

Añadió el inconforme que la negociación que dio lugar a la promesa de contrato de compraventa, se dio por un valor total de \$130'000.000, de los cuales se adeudaba para la fecha de la audiencia consagrada en el entonces vigente art. 101 CPC, la suma de \$66'250.000, desconociendo el hoy ejecutado cuales fueron esas deducciones que se hicieron y arrojaron la ínfima suma hoy señalada en la demanda, pues véase que no se dijo nada en el acta conciliatoria que al respecto se elaboró.

Asimismo, el apoderado del agraviado insistió en que hay “mala fe” de la parte demandante, al pretender desprestigiar al aquí demandado aduciendo que no había cancelado un gravamen hipotecario constituido sobre el bien prometido en venta, allegando como prueba de ello un Certificado de Libertad y tradición al cual le faltaban unas páginas, específicamente las que contenía la información contraria a dicha manifestación; empero, en el plenario que se demostró ya había sido cancelado según escritura pública Nro. 7 del 5 de enero de 2015 de la Notaría 35 de la Ciudad de Bogotá.

Finalmente, el impugnante adujo que el fundo objeto de promesa de compraventa fue entregado al hoy ejecutante, tal como se pactó, quien se ha venido lucrando de sus frutos y puntualizó que, por el contrario, quien ha incumplido el convenio celebrado desde el principio ha sido el hoy accionante, a quien incluso se le debió demandar en resolución del contrato.

La apelación fue concedida en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

1.5. De la actuación surtida ante el ad quem y de la sustentación del recurso de apelación y de la réplica

Una vez se produjo el arribo del expediente a esta Corporación, se admitió el recurso en el mismo efecto. Luego, por proveído del 24 de julio de 2020 oficiosamente se decretó prueba trasladada, a fin de incorporar a la presente causa procesal copia íntegra y digital del proceso ordinario de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por Nelson de Jesús Álvarez Sánchez en contra de Honorio de Jesús Álvarez Sánchez y Guillermo de Jesús Sánchez Acevedo radicado 05101-31-13-001-2015-00089-00 que terminó por conciliación, respecto de cuya probanza se surtió su contradicción mediante auto del 30 de julio de 2020 notificado en estados electrónicos del siguiente día.

Ulteriormente, por auto del 09 de octubre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que el apoderado judicial de Nelson Álvarez Sánchez, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y sustentó el recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos en sede de primera instancia, los cuales se encuentran sintetizados en los párrafos precedentes. De otro lado, la parte no recurrente permaneció silente.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P “(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)”.

2.1. Requisitos formales

En el sub júdice concurren los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para

que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad de la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los argumentos esbozados en los numerales 1.4) y 1.5) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem, no puede ser examinado y modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

2.2. De la pretensión Impugnaticia

En el sub-lite lo pretendido por la parte ejecutada con el recurso es la revocatoria de la decisión de primera instancia para que, en su lugar, se deje sin mérito ejecutivo la conciliación judicial allegada como título ejecutivo y consecuentemente se ordene cesar la ejecución por las sumas pedidas.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada, la Sala deberá resolver como problema jurídico, los siguientes:

1. ¿Adolece la conciliación judicial aportada como título ejecutivo, de nulidad por indebida representación del hoy ejecutado, quien fungió en el proceso donde se celebró la misma como demandante?
2. ¿De ser negativa la respuesta al interrogante anterior, se analizará si el extremo ejecutante ha actuado con mala fe en la presente ejecución?

Para dilucidar la temática esbozada como problema jurídico se precisa examinar el documento en que se sustenta la ejecución para verificar la conjugación de sus requisitos, las excepciones opuestas y los aspectos concernientes a la carga de la prueba en los procesos ejecutivos y lo probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la Acción Ejecutiva

Se debe advertir que el título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que se expresa con claridad o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida ya sea simple o complejo, la incumpliére. El fundamento principal de tal acción se encuentra referido a la ejecución forzada de la prestación de dar, hacer o no hacer, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, cuando el deudor retarda o incumple definitivamente con la prestación debida y mediante la preexistencia de un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo, por su propia naturaleza, parte de la existencia de un derecho cierto, esto es, de la presencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba contra él, denotando que con el mismo se persigue la efectividad del derecho que está inserto en el título ejecutivo por encontrarse el mismo insatisfecho, por lo que en principio se descartan controversias judiciales en torno a la pretensión. Por tanto, cualquiera que sea la forma de la ejecución el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, nacido de la permisión de las personas para crear de forma libre y responsable, acuerdos que los pueden obligar a cumplir ciertos requisitos o que les pueden conceder ciertos beneficios.

Ahora bien, cuando de ejecución por obligación de suscribir documentos se trata, procede la aplicación del artículo 434 de la Codificación Adjetiva Civil, el que preceptúa: *“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.*

*Quando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la **constitución de derechos reales sobre ellos**, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, **y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según sea el caso.** El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura (...).”*

De tal manera, es claro que el proceso ejecutivo para la suscripción de documentos, al igual que cualquiera otra ejecución, parte de la existencia de un título ejecutivo que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 ejusdem, valga decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en donde la claridad hace alusión a que la obligación no exteriorice confusión, oscuridad, vaguedad o duda no solo frente a los aspectos formales, sino además en lo que atañe a los elementos constitutivos de la misma, es decir, que se hallen plenamente determinados los sujetos (activo - pasivo) y el objeto (la prestación debida); la expresividad, que la misma este contenida en

documento o escrito; la exigibilidad, que la obligación no está sometida a plazo o condición y de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Ahora bien, al adentrarse al sub exámine se otea que el título aportado como base de la ejecución consiste en una conciliación judicial, respecto de la que es procedente indicar se trata de *"un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable"*¹, que perfectamente pueda darse es un escenario extrajudicial mediante la cual las partes se ponen de acuerdo con el fin de evitar un litigio, o en uno judicial en el cual las partes manifiestan su mutuo consenso para poner fin a un juicio ya iniciado, siendo procedente acotar que fue este último caso el que se presentó entre las partes trabadas en la presente litis.

En este orden de ideas es importante detenerse en los efectos del acuerdo conciliatorio con el fin de hacer claridad sobre sus alcances, así:

En primer lugar, hace tránsito a cosa juzgada, es decir que no es posible someter los acuerdos a los que se llegaron a un nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Y de otro lado, el acto presta mérito ejecutivo, siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, siendo de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los contratantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento, dando efectividad a los acuerdos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-902 de 2008.

2.4.2. De lo probado en este caso concreto de cara a los reparos efectuados por el recurrente

A efectos de probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones de la ejecutante y las excepciones formuladas para desvirtuarlas, se cuenta en el proceso con las siguientes pruebas de relevancia para dilucidar los aspectos que fueron motivo de inconformidad, atinentes al pago:

2.4.2.1. Prueba Documental

En el Cuaderno Principal, así como en el de segunda instancia militan los siguientes documentos:

2.4.2.1.1. Acta de conciliación celebrada el 3 de febrero de 2016, dentro del proceso de Resolución de contrato, que promoviera el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez en disfavor de Honorio de Jesús Álvarez Sánchez y Guillermo de Jesús Sánchez Acevedo (fl. 7 fte. a 8 fte C-1)

2.4.2.1.2. Copia auténtica del acta de comparecencia a la Notaría Única de Ciudad Bolívar Antioquia, fechada 30 de junio de 2016, donde se certificó que el día y hora acordados los señores NELSON DE JESÚS y HONORIO DE JESÚS ÁLVAREZ SANCHEZ comparecieron a la Notaría (fl. 9 fte y vto. C-1)

En dicho documento se indicó que el señor NELSON manifestó: "*que se niega a firmar la escritura pública por cuanto fue declarada una nulidad dentro del proceso donde se había efectuado la conciliación...*"

Por su parte, al referir al señor Honorio se señaló que: "*se presentó para suscribir la escritura y exhibió la cédula de ciudadanía y el paz y salvo municipal número 3420 donde consta que el predio objeto de la venta está a paz y salvo por todo concepto con el municipio de Ciudad Bolívar (Ant), y exhibió unos fajos de billetes de denominación de*

cincuenta mil pesos donde manifestó tener el valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$29.688.250)."

2.4.2.1.3. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 005-15489 que consta de 14 anotaciones que dan cuenta sobre la cadena de propietarios del fundo, en cuya anotación Nro. 003 se registra que el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez adquirió el mismo por adjudicación que le fue efectuada en la sucesión del causante Jesús María Álvarez Agudelo; y por su lado, en la anotación Nro. 001 de fecha 13 de mayo de 1990 figura la constitución de un gravamen hipotecario por parte de la entonces propietaria María Rosalba Sánchez de Álvarez a favor de la Caja de Crédito Agrario y Minero, el que además aparece cancelado en la anotación Nro. 014 del 12 de abril de 2016², (fls. 10 a 12 y 62 a 63 C-1)

2.4.2.1.4. Duplicado autenticado de la escritura pública Nro. 541 del 6 de septiembre de 1998 otorgada en la Notaría Única de Ciudad Bolívar, por cuya virtud se protocolizó el trámite de sucesión del causante Jesús María Álvarez Agudelo, en el cual le fue adjudicado al señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez el derecho de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 005-15489, cuya tradición hoy se pretende (fls. 29 fte. a 37 fte.)

2.4.2.1.5. Resolución número 0869 del 16 de agosto de 2012 proferida por el Inspector de Planeación de Ciudad Bolívar Antioquia, mediante la cual resolvió modificar el reglamento de propiedad horizontal del edificio "EDIFICIO LUIS GUILLERMO SANCHEZ A.", aprobar planos y modificar escritura pública, aportada en fotocopia auténtica (fl. 64 a 65 C-1)

² *La cancelación del referido gravamen hipotecario fue efectuada por La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de La Caja Agraria en Liquidación.*

2.4.2.1.6. Reproducción fotostática de la escritura pública Nro. 221 del 24 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Única de Betania, a través de la cual se reformó reglamento de propiedad horizontal (fls. 66 fte. a 68 fte. C-1)

2.4.2.1.7. Certificado Número 0005 mediante el cual la Notaría 35 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. certificó que a través de la escritura pública Número 07 del 5 de enero de 2015 se canceló el gravamen hipotecario constituido a favor de la Caja de Crédito Agrario y Minero (fls. 70 fte. a 71 fte. C-1)

2.4.2.1.7. Copia del trámite surtido dentro de la acción de tutela promovida por el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez en contra de los Juzgados Promiscuo Municipal y Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia. (fls. 72 fte. a 88 fte. C-1).

2.4.2.1.8. Carta de "AUTORIZACIÓN Y PAGOS" suscrita por los señores Nelson de Jesús y Honorio de Jesús Álvarez Sánchez, a través de la cual el primero autoriza al segundo para que de los \$40'000.000 adeudados, le pague al señor JULIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ la suma de \$11'250.000, quedando así un pago pendiente para el 30 de julio de 2013 de \$28'750.000. En virtud de ello, las partes manifestaron por escrito haber pagado así en forma total el proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia (fl. 89 C-1)

Advierte esta Corporación que las anteriores probanzas revisten pleno mérito probatorio, al tratarse las relacionadas en los numerales 2.5.2.1.1. al 2.5.2.1.8. de documentos públicos que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad, máxime que no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos; y en cuanto a la probanza relacionada en el numeral 2.5.2.1.8) procede señalar que si bien refiere a un documento privado no fue objeto de reparo por la contraparte, por lo que la misma presta mérito

persuasivo, máxime cuando ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que

"(...) en materia de pruebas, y específicamente de su valoración, la directriz sobre vigencia de la ley no es la misma, pues, a los medios ya decretados, practicados o incorporados, en punto a su valor persuasivo los cobija la nueva normativa, si aún no se ha surtido el acto de ponderación".³

2.4.2.2. Prueba Traslada

A fl. 6 del C-2ª instancia milita esta probanza, la que se adunó al dossier en virtud del decreto oficioso de prueba que hubo de efectuarse por la Magistrada sustanciadora y la que consiste en copia íntegra del proceso ordinario de resolución de contrato radicado bajo el Nro. 2015-00089 que ante la misma agencia judicial de origen promovió el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez en contra de los señores Honorio de Jesús Álvarez Sánchez y Guillermo de Jesús Sánchez Acevedo, el cual terminó por conciliación el 3 de febrero de 2016, cuyo decreto se efectuó haciendo uso del art. 170 CGP, habida consideración que el título aportado como base de la presente ejecución corresponde al acta de la audiencia de conciliación con la que terminó tal juicio, probanza documental esta referida en el numeral 2.4.2.1.1) de este proveído y respecto de la cual la parte ejecutada alega la nulidad, como se reseñó en los antecedentes.

Al examinar dicha prueba trasladada se otea que en la misma obran como pesquisas probatorias la demanda y contestación efectuada por quienes fungieron como partes en tal proceso, encontrando que corresponden a los mismos litigantes en la presente causa, con la diferencia que quien fungió como demandante allí es el hoy convocado; mientras que quien fue llamado a resistir en tal causa fue el aquí ejecutante y otro; a más de ello, cabe acotar que en el proceso

³ *Sentencia del 31 de octubre de 2017 Radicado T 1100102030002017-02529-00 M.P Margarita Cabello Blanco*

primigenio obran, entre otros documentos, como prueba los aquí relacionados en los numerales 2.4.2.1.1), 2.4.2.1.2), 2.4.2.1.3) y 2.4.2.1.8)⁴ a más que dentro de dicho dossier también se aprecia que ante la aceptación de la renuncia del allí apoderado en amparo de pobreza del señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez y a solicitud de éste efectuada el 28 de enero de 2016, le fue designado nuevo abogado en amparo de pobreza mediante auto del 19 de enero de esa anualidad, cuyo profesional del derecho compareció al Juzgado a notificarse de tal designación el 3 de febrero de dicho año, diligencia en la cual se le informó que para ese mismo día en horas de la tarde se celebraría la correspondiente audiencia prevista en el art. 101 CPC; empero tal auxiliar de la justicia no compareció a la misma, aunque sí lo hicieron las partes en tal proceso ordinario dentro de cuya diligencia se llegó a un acuerdo conciliatorio entre los señores NELSON DE JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ y HONORIO DE JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en el que se llegó al siguiente acuerdo que se transcribe textualmente:

"Las partes se comprometen, el señor HONORIO DE JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ a pagar al señor NELSON DE JESÚS ALVAREZ SANCHEZ en efectivo la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 29.688.250,00), el día jueves 30 de junio de 2016 a las diez de la mañana en la sede de la Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar- Antioquia, como valor acordado por conciliación del precio restante de la venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 005-15849, objeto de este litigio; y en dicha fecha, hora y lugar, el señor NELSON DE JESÚS ALVAREZ SANCHEZ se compromete a otorgar la respectiva escritura pública de compraventa del predio mencionado y a que antes de dicha fecha o a más tardar en la misma realizará la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble mediante escritura No. 246 del 10 de mayo de 1980 de la Notaría Local, que fue constituida en favor de la entonces CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, para efectos de la entrega jurídica del inmueble libre de todo gravamen. También acuerdan las partes que los gastos de retención en la fuente que se generan por concepto de la escritura pública que se acuerda otorgar en la fecha mencionada

⁴ Ver fls. 214

correrá de cuenta del señor NELSON DE JESUS ALVAREZ y que los demás gastos del otorgamiento de dicho instrumento público de venta serán sufragados por partes iguales en el momento de suscripción de la misma por los señores HONORIO Y NELSON DE JESÚS ALVAREZ SANCHEZ. Los demás gastos – costos que se generen como consecuencia de actuaciones distintas a /as aquí referidas correrán por cuenta de cada una de las partes interesadas en dichas actuaciones. Los pagarés otorgados con base en el convenio de compraventa discutido en este debate, y suscritos por los señores Honorio de Jesús Álvarez y Sandra Milena Valencia en favor de señor NELSON DE JESUS ALVAREZ, quedarán sin valor y no podrán ser presentados para trámite ejecutivo por cuanto los mismos se entienden como cancelados al hacer parte del presente acuerdo, siempre y cuando éste se cumpla. En lo que respecta al codemandado GUILLERMO DE JESÚS SANCHEZ ACEVEDO las partes acuerdan que queda exento de toda responsabilidad por el negocio jurídico que se debatía en virtud de que por convenios internos entre los señores Honorio y Nelson Álvarez, el mismo ya no tendría ningún tipo de obligación, crédito o derecho en dicha negociación y que por tanto no hace parte de los acuerdos que aquí se plasman a los que llegan los demás contendientes, y por ende, no se establece a su cargo y/o a su favor obligaciones o crédito alguno con ocasión del negocio aquí debatido y sobre el cual se hace el acuerdo conciliatorio plasmado en la presente acta”.

La referida conciliación fue aprobada en el mismo acto por el cognoscente, quien además advirtió a las partes que dicho acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y en case de incumplimiento, el mismo puede hacerse efectivo a través del correspondiente proceso.

En este contexto, no sobra recordar que el acta correspondiente a la citada conciliación es la que sirve de base a la presente ejecución y en la que de manera clara se hizo constar las obligaciones exigibles a cada una de las partes y la fecha en que debían ser cumplidas.

Adicionalmente, dentro del expediente correspondiente a la prueba trasladada, el que fue allegado de manera digital, se aprecia que el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez actuó como demandante en

tal proceso, habiendo presentado su demanda a través del abogado LUIS ALBERTO BOLIVAR VARGAS con tarjeta profesional número 86.628 del C. S. de la J., quien inicialmente actuó como apoderado contractual y posteriormente en amparo de pobreza y en su calidad de apoderado presentó la demanda el 19 de mayo de 2015 (fls. 2 a 12 del expediente trasladado), frente a los requisitos de inadmisión efectuados mediante auto del 25 de mayo de 2015, procedió a presentar escrito el día 1º de junio de 2015 adecuando la demanda a derecho (fls. 3 a 34 ídem), luego de lo cual se admitió la misma por auto del 9 de junio de 2015, en el que además se fijó caución a cargo del demandante para la inscripción de la demanda, ante lo cual se procedió por éste a solicitar la concesión de amparo de pobreza mediante escrito del 22 de junio de 2015 que en principio le fue negado por proveído del 26 de junio de 2015 para después, ante recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante mediante escrito fechado 6 de julio de 2015 (fls. 41 a 42 del expediente trasladado), se le haya concedido el amparo de pobreza solicitado mediante auto del 13 de julio de 2015 (notificado es estados del 16 de julio siguiente), en el que se designó al mismo apoderado que venía representando al actor como abogado en amparo de pobreza (fls. 44 a 45 del expediente trasladado), quien se dispuso a gestionar lo correspondiente al registro de la medida cautelar decretada y a la notificación a los demandados, habiéndose trabado esa litis en debida forma y procediendo los accionados a efectuar resistencia y proponer excepciones en noviembre 6 de 2015 (fls. 118 a 142 del expediente trasladado), de las que corrió traslado a la contraparte, siendo así como el apoderado del allí pretensor recorrió el mismo en escrito fechado noviembre 25 de 2015 obrante a fls. 221 a 225 del expediente trasladado, luego de lo cual por auto del 2 de diciembre de 2015 se programó por el juez fecha y hora para llevar cabo la audiencia consagrada en el art. 101 del CPC aplicable a tal proceso, fijándose el día 26 de enero de 2016 a las 9:00 a.m. (fl. 227 ídem); empero el día 19 de enero de 2016 el abogado que venía representando al allí actor, esto es a Nelson de Jesús Álvarez Sánchez, a fl. 229 ejusdem, presentó renuncia al poder, la que fue aceptada

por el Juzgado mediante proveído del 20 de enero de 2016⁵, advirtiéndole que la misma solo surtiría efectos cinco días después de notificarse tal providencia por estado y se le haga saber de ella al actor e igualmente requirió a éste para designar abogado que lo represente.

Por su lado, el **21 de enero de 2016** el demandante en la referida causa procesal, manifestó que ante la renuncia de su apoderado, solicitaba aplazamiento de la audiencia que se había programado para el 26 de enero de 2016 y porque además para tal fecha tenía una cita para un examen médico, circunstancia esta última que no acreditó; empero, mediante auto del 22 de enero de 2016 (notificado el 26 de enero de esa anualidad) se accedió a la reprogramación de la audiencia para el 3 de febrero de 2016 a las 2:00 P.m.; asimismo, a fls. 228 del expediente correspondiente a la prueba trasladada, se observa que en memorial presentado al Juzgado el 18 de enero de 2016 por el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez, éste solicitó de manera directa copia de la totalidad del expediente, la que efectivamente le fue suministrada por el Juzgado según constancia de recibido firmada por este señor el 19 de enero de 2016.

Luego de ello, el apoderado renunciante allegó memorial el 27 de enero de 2016 manifestando que comunicó la dimisión a su amparado el día 24 de enero siguiente y a paso seguido, el 28 de enero de 2016 (fl. 246 del expediente trasladado contenido en CD que milita a fl. 6 del C-2^a instancia), el allí actor solicita designación de nuevo abogado en amparo de pobreza (fl. 231, a cuyo pedimento se accedió al siguiente día, esto es el 29 de enero de 2016, cuya decisión se notificó en estados del 3 de febrero de 2016, fecha esta en que el apoderado designado en amparo de pobreza compareció a notificarse personalmente de tal designación, según diligencia de notificación personal obrante a fl. 245 ídem y en cuya acta aparece una constancia textual que indica: "*Se le advierte al profesional que en el día de hoy,*

5

3 de febrero a las 2:00 p.m. se llevará a cabo audiencia de conciliación”.

A fls. 246 fte. a 247 fte. del expediente trasladado, se aprecia el acta de la audiencia del artículo 101 del CPC, llevada a cabo en la oportunidad atrás prevista, dentro de la que se llegó a una conciliación entre las partes, tal como atrás se reseñó y posteriormente a ello, se aprecia memorial obrante a fl. 250 ejusdem presentado al siguiente 5 de febrero de 2016, por cuya virtud el togado designado en amparo de pobreza manifestó su aceptación al cargo que le había notificado el anterior 3 de febrero, frente a lo cual el cognoscente dispuso no tener en cuenta dicha aceptación del cargo, luego de referir a la actuación surtida desde la notificación de la designación del mismo y a la celebración de la audiencia del 101 CPC que terminó con conciliación entre las partes, lo que dio lugar a que se declarara la terminación y archivo del proceso.

Al valorar la anterior probanza, encuentra este Tribunal que la misma tiene pleno mérito probatorio, por cuanto dentro de la presente instancia se surtió su contradicción, de conformidad con el art. 174 CGP, sin que frente a ella se efectuara reparo alguno y, por tanto, las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

2.4.2.3. Prueba Oral

2.4.2.3.1. Interrogatorio de parte del señor HONORIO DE JESÚS ÁLVAREZ SÁCHEZ, quien al ser indagado sobre los hechos de la demanda manifestó que le compró a su hermano Nelson de Jesús la finca porque el señor Rodrigo Vega quien es yerno de éste se la iba a rematar y fue por ello que se acordó la negociación para que Nelson no se quedara sin nada. Dio a conocer que el fundo fue negociado en \$130'000.000, adeudando a la fecha la suma de \$29'688.250 (Min. 28:56 a 30:59 del audio contenido en el CD fl. C-1)

2.4.2.3.2. Por su parte, el señor NELSON DE JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ en interrogatorio practicado por el Despacho dio a conocer que vendió la propiedad a su hermano Honorio en \$130'000.000, de los cuales sólo le han dado \$66'250.000; no obstante, puso de manifiesto que existe una conciliación en la que le sacaron \$20'000.000, la cual aduce celebró porque el juez lo obligó, bajo el argumento de que esa finca fue muy cara (Min. 30:59 a 34:17).

Al analizar el interrogatorio de parte absuelto por los sujetos procesales, se desprende que los mismos fueron demasiado lacónicos en sus dichos y sin que el A quo los indagara para obtener detalles de las situaciones que circundaron la negociación que dio lugar al título hoy presentado para ejecución; sin que de los mismos se desprenda prueba de confesión alguna al no advertirse en su declaraciones que hayan admitido hechos que le sean adversos; de ahí que de tal probanza es poco, o mejor nada, lo que puede extraerse para resolver la litis.

2.5.3. Solución a los motivos de inconformidad y análisis conjunto de la prueba

Como reparo concreto, el apelante manifiesta que existe nulidad de la conciliación judicial que se presentó como título ejecutivo pues en dicha diligencia el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez no tuvo representación judicial, razón que se aduce lo llevó a celebrar un acuerdo en el que no hubo transparencia y terminó acordando una suma muy inferior a la realmente debida.

Al respecto, procede señalar que a voces del artículo 442 de la Codificación Adjetiva Civil, una de las excepciones que pueden invocarse dentro de los procesos que hoy concita la atención de esta Corporación es la nulidad por indebida representación, pues del numeral 2º del referido canon normativo se desprende que ello es posible cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función

jurisdiccional, situación esta dentro de la que se enmarca el título aportado como base de ejecución, habida consideración que el mismo consiste en una conciliación llevada a cabo entre los aquí contrincantes dentro de un proceso primigenio que cursó entre ellos ante el Juzgado de origen, como atrás se reseñó.

Ahora bien, aunque en el sub lite se advierte que tal medio exceptivo no fue invocado expresamente por el hoy disidente, lo cierto es que el mismo sí se colige de todos y cada uno de los reparos formulados, desde incluso el escrito de contestación de la demanda y, por tanto, procede a adentrarse al estudio de dicha nulidad. Veamos:

A la luz de lo que ha enseñado nuestro órgano cúspide en la Jurisdicción Civil, la referida nulidad se presenta cuando: “[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. N° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC 11 ag. 1997, rad. N° 5572)”.

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la

gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto^{6,7}

De tal suerte, que como venimos de ver, no se configura tal nulidad por el simple hecho de no contar con representación judicial, sino cuando se genere una real afectación al derecho prístino a una defensa técnica, escenario este que para el caso objeto de juicio no se atisba en parte alguna, pues véase que en el proceso judicial ordinario de resolución de contrato que dio lugar a la conciliación hoy arrimada como documento base de la presente ejecución, y de la cual de aqueja el recurrente, pudo advertir esta Colegiatura que durante todo el proceso el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez, quien fungió allí como demandante, tuvo asistencia judicial de parte del togado LUIS ALBERTO BOLIVAR VARGAS con tarjeta profesional número 86.628 del C. S. de la J., inicialmente como apoderado contractual y posteriormente en amparo de pobreza, quien ejerció varios actos en salvaguarda de los derechos de su representado, hasta el día 19 de enero de 2016, que presentó escrito al Juzgado informando la renuncia al poder conferido, de la que dio cuenta al Juzgado que comunicó por escrito a su amparado el día 24 de enero siguiente, tal como se reseñó al aludir a la prueba trasladada; empero lo anterior, cabe resaltar por este Tribunal que del expediente correspondiente al proceso primigenio que cursó entre las partes trabadas en esta litis, se advierte que desde antes de la última calenda citada ya el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez tenía conocimiento de la renuncia al poder de su anterior abogado, puesto que desde el **21 de enero de 2016** puso de manifiesto en la referida causa procesal que ante la renuncia de su apoderado, solicitaba aplazamiento de la audiencia que se había programado para el 26 de enero de 2016, circunstancia que no puede echarse de menos, porque bien pudo el precitado Nelson de Jesús desde esa calenda constituir nuevo apoderado o solicitar que se le designara otro profesional del

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC211 de 2017

derecho en amparo de pobreza y no esperar que fuera reprogramada la nueva fecha de la precitada diligencia para, ahí sí, proceder a efectuar tal pedimento; siendo así como posteriormente el día 24 de enero, nuevamente el precitado Nelson de Jesús deprecó le fuera nombrado un abogado en amparo de pobreza, a lo que procedió el Juzgado en proveído del día siguiente, 29 de enero de 2016, notificado en estados del 3 de febrero de 2016, calenda esta en que el apoderado designado bajo tal beneficio fue notificado de su nombramiento y en cuya fecha, en horas de la tarde, se llevó a cabo la diligencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de dicha litis, a la que no compareció el auxiliar de la justicia y cuyo actuar no es reprochable de manera alguna, pues su actuación fue completamente legítima y guarda armonía con el inciso 3 del art. 154 CGP que le concede al apoderado designado tres días, contados desde la comunicación de su designación para manifestar su aceptación, lo que efectivamente hizo de manera posterior dicho togado, a lo que el Juzgado decidió no tener en cuenta dicha aceptación, habida consideración que el proceso ya había terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes.

En ese contexto, se extrae que el señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez, quien fungió como accionante en el proceso ordinario de resolución de contrato traído a la presente causa procesal como prueba trasladada, es una persona cuya capacidad no ha sido cuestionada y además se presume legalmente, siempre estuvo debidamente asistido por apoderado acreditado dentro de todo el proceso ordinario; y si bien para la audiencia de conciliación judicial no contó con dicha representación por haberle de un lado, renunciado previamente el que venía representándolo judicialmente, y del otro, no haber aún aceptado quien fuere nuevamente nombrado, ello no conlleva de manera alguna a que se pueda predicar una indebida representación y menos aún la nulidad de dicha diligencia. Ello, porque bien sabido es que la conciliación es un acto propio y personalísimo de las partes, al punto que el artículo 101 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil que le era aplicable al juicio que

primigeniamente cursó entre las partes, señala que: “Cuando se trate de procesos ordinarios* y abreviados*, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, el juez **citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.**” (negritas y subrayas intencionales), y a su vez el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001, dice: “Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación **y podrán hacerlo junto con su apoderado.** Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado” (negritas y subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala), de donde se desgaja diáfamanamente que la asistencia de apoderado judicial dentro de la audiencia de conciliación NO constituye un presupuesto de validez para la conciliación, en la cual si analizamos el artículo 64⁸ de la Ley 446 de 1998, sólo son indispensables las partes y un tercero neutral, situación esta que fue la efectivamente ocurrida dentro del proceso ordinario que terminó con el acuerdo conciliatorio que dio término al mismo y cuya acta se aportó dentro del presente proceso ejecutivo como base de la ejecución.

Ahora, si bien se advierte que en el sub iudice, el extremo demandado, aquí recurrente, trajo a colación como motivo de queja el divergente no sólo la falta de representación, sino además haberse negociado por un precio inferior al debido, lo cierto es que ese tipo de negociaciones son intrínsecas de la conciliación; pues obviamente

⁸ "ARTÍCULO 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."
Se advierte que este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, publicado en el Diario Oficial nro. 43.380 del 7 de septiembre de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

conciliar implica morigerar las pretensiones o peticiones del pleito, es decir, para que se dé la conciliación, las partes deberán ceder en lo que pretenden; pues de no ser ello así, conllevaría a que la decisión para definir la controversia se deje en manos de quien ejerce la jurisdicción, esto es el Juez como tercero imparcial, quien dirimiría la litis a través de la respectiva sentencia. De tal suerte que el hecho de haber reducido el valor de la deuda de \$66'250.000 a \$29'688.250, por sí sólo no conlleva a generar nulidad del acto, como tampoco lo es el ser analfabeta como se señala en el escrito de apelación de cara al señor Nelson de Jesús Álvarez Sánchez, en tanto ello no constituye una causal de incapacidad legal para disponer a través de un convenio voluntario de una deuda como ocurrió en el caso de marras. Ergo, acorde a lo atrás analizado, la nulidad irrogada por indebida representación esta llamada al fracaso.

Ahora bien, retomando los restantes motivos de inconformidad del apelante, se encuentra que éste se duele, además, de la mala fe con que se presume actuó el aquí ejecutante cuando afirmó en uno de los hechos de la demanda ejecutiva que el gravamen hipotecario no había sido cancelado como se dispuso en la conciliación, aunado al hecho de que se allegó un certificado de libertad y tradición al que le falta la página en que consta tal anotación; frente a cuyo reproche, procede acotar que pese a que en el hecho quinto del libelo demandatorio se dijo que el convocado no solo se negó a suscribir la escritura pública de compraventa conforme a lo acordado en la conciliación, sino que además no se allanó a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el mismo, lo cierto es que al revisar las probanzas allegadas al plenario por esta parte procesal, se observa que en el documento relacionado en el numeral 2.4.2.1.3) de este proveído consistente en el certificado de tradición del inmueble, cuyo acto escriturario se reclama para hacer efectivo el traslado, se evidencia que en la anotación Nro. 014 del mismo obra la cancelación de la hipoteca constituida por la señora Rosalba Sánchez de Álvarez, cuyo registro se efectuó el 12 de abril de 2016, lo que va en contravía de lo afirmado por el accionante en el libelo genitor en tal sentido, esto es de que

aún no se había cancelado el referido gravamen hipotecario, puesto que este mismo extremo procesal allegó la prueba que da cuenta de la cancelación de dicha hipoteca y con lo que además se cae por su propio peso lo dicho por el aquí convocado en el sentido que se aportó un certificado de tradición al que le falta la página en que consta tal anotación, con lo que de contera queda descartada la mala fe invocada por el ejecutado en la medida que la conducta endilgada al respecto se encuentra huérfana de prueba, y no se suple ésta con la manifestación realizada en el libelo introductor de la demanda en el hecho 5º de que *"...tampoco se allanó a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el mismo"*, concluyendo así que la excepción de mala fe que fue alegada no resultó probada.

De la anterior manera quedan resueltos los problemas jurídicos propuestos.

En este orden de ideas, se columbra que bien hizo el Juez de primera instancia al desestimar las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, bajo el argumento que tratándose de obligaciones contenidas en una conciliación como el sub iudice, las únicas excepciones que pueden proponerse son las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, que son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, argumento este que advierte este Tribunal se encuentra ajustado a la ley, habida consideración que el legislador con dicho precepto jurídico pretende impedir que se pueda cuestionar la legalidad de los título ejecutivos enunciados en tal canon normativo, a través de excepciones que tienen su génesis en hechos ya debatidos judicialmente entre las partes, pues de no ser ello así, conllevaría a reabrir el debate judicial o efectuar un nuevo enjuiciamiento sobre el asunto que terminó bien sea con una providencia judicial o una transacción o conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, lo que riñe con cualquier lógica jurídica si se tiene en cuenta que dicho aspecto ya fue analizado por el juez que haya proferido la correspondiente providencia; además, la revisión de

legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP solo se pueden formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción en los casos en que el título ejecutivo sea una providencia judicial o una transacción o conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, la decisión impugnada está llamada a ser **CONFIRMADA**, en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas y en su lugar dispuso seguir adelante la ejecución y condenó en costas al demandado, máxime cuando in casu, con los medios probatorios allegados, la nulidad del título ejecutivo, ni la mala fe del ejecutante.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia; empero de conformidad con el numeral 8 del precitado canon normativo no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas ante la falta de intervención de la parte no recurrente por ante el ad quem.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

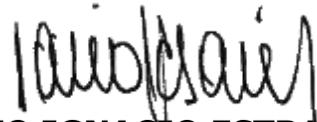
TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76930767f0efe69ed31bfcxcb76f2451c65af685d0e1718411bab045cc8
dd980**

Documento generado en 18/11/2020 08:38:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2017-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 48 numeral 7 ídem, se designa como curador ad-litem de estas al abogado Álvaro Antonio Rodríguez García, portador de la Tarjeta Profesional N° 57.601 del C.S.J, quien se localiza en la calle 97A N° 104-30 de Apartadó, correo electrónico alvarorodriguez44@yahoo.es y teléfono: 8283851.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de esta Sala que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, notifique al abogado Álvaro Antonio Rodríguez García la designación de curador ad litem efectuada en este proveído a través del correo electrónico y el teléfono atrás referenciado, de lo que se anexará constancia al expediente y una vez éste acepte el cargo, proceda a notificarlo de manera personal del auto admisorio de la demanda de la referencia y su respectivo traslado de ley, en los términos consagrados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9fd293500f64741349f851bf3f857b4b7e230c05805adf43f8eaf5ab
4aee4d8**

Documento generado en 18/11/2020 08:53:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**